



No. Expediente: 1650-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Aguas Nacionales, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Mercedes Colín Guadarrama
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI
1. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
2. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de Abril de 2008
3. Turno a Comisión.	Unidas de Recursos Hidráulicos, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINÓPSIS

Homologar el uso del agua para la actividad acuícola, con el uso del agua para las actividades primarias. Eliminar las reservas en el otorgamiento de concesiones o permisos para el uso y explotación de aguas nacionales en actividades acuícolas que impliquen el uso de "paso de agua". Incorporar un artículo transitorio que deje sin efecto el actual décimo quinto transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, en el que el orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, para la prioridad en el destino del agua en actividades acuícolas sea equiparado con el uso del agua en actividades pecuarias. Reducir el pago de derechos que implica la obtención de una concesión para el uso de aguas de paso para el desarrollo de actividades acuícolas en aguas interiores. Agregar en el rubro relativo al "Uso en Acuicultura", a las actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa, ya sea en la acuicultura comercial, de fomento o didáctica. Incorporar la actividad relativa a la producción de "truchas".



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracciones VII, XVII, XXIX-G, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<p>LVI. ...</p> <p>LVII. "Uso en acuicultura": La aplicación de aguas nacionales <i>para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;</i></p> <p>LVIII. a LXVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 120. ...</p> <p>I. 1,000 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones XVI y XXIV;</p> <p>II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII y XXI, y</p> <p>III. 5,001 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y</p>	<p>LVI. ...</p> <p>LVII. "Uso en Acuicultura": La aplicación de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa, ya sea en la acuicultura comercial, de fomento o didáctica;</p> <p>LVIII. a LXVI. ...</p> <p>Artículo 41. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La reserva total o parcial de las aguas nacionales no será aplicable para los usos de paso.</p> <p>...</p> <p>Artículo 120. ...</p> <p>I. 300 a 1 500, en el caso de violación de las fracciones XVI y XXIV;</p> <p>II. 400 a 5 000, en el caso de violaciones de las fracciones VI, X, XVIII y XXI; y</p> <p>III. 500 a 20 000, en el caso de violación de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII</p>
---	--



XXIII. DÉCIMO QUINTO. ... 1. Doméstico; 2. Público urbano; 3. Pecuario; 4. Agrícola; 5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental; 6. Generación de energía eléctrica para servicio público; 7. Industrial; 8. Acuicultura; 9. Generación de energía eléctrica para servicio privado; 10. Lavado y entarquinamiento de terrenos; 11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;	y XXIII. Décimo Quinto. ... 1. Doméstico; 2. Público urbano; 3. Pecuario y acuícola; 4. Agrícola; 5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental; 6. Generación de energía eléctrica para servicio público; 7. Industrial; 8. Generación de energía eléctrica para servicio privado; 9. Lavado y entarquinamiento de terrenos; 10. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;
---	--



12. Uso múltiple, y

13. Otros.

...

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo 47 Bis. ...

I y II. ..

a) a c) ...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

11. Uso múltiple; y

12. Otros.

...

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo Segundo. Se reforman el inciso d) de la fracción II del artículo 47 Bis, el párrafo tercero del artículo 53 y el artículo 95 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. ...

I. y II. ...

a) a c) ...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pecuarios y **acuícolas** actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pecuarias y **acuícolas** de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al



<p>La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.</p> <p>e) a h)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 53...</p> <p>...</p> <p>En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 95.- La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, <i>cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su</i></p>	<p>control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.</p> <p>La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, acuícolas, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.</p> <p>e) a h) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 53. ...</p> <p>...</p> <p>En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, y actividades de producción trutícola, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 95. Cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico, la Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto</p>
--	--



preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuacultura, conforme a las siguientes cuotas:

I a III...

IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial

Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.

ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Tercero. Se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 191-A y 192-D de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 191-A. ...

I. a III. ...

IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial:

a) Actividades de acuacultura comercial en aguas interiores \$1 500.00

b) Actividades de acuacultura comercial en aguas marinas \$9 910.00

V. a X. ...

Artículo 192-D. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V, del presente capítulo los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas, pecuarias o acuícolas y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2 500 habitantes.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p>
--	---

LAL